

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CI Tomo CLII	Guanajuato, Gto., a 17 de octubre del 2014	Número 166
---------------------	--------------------------------------------	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – San Diego de la Unión, Gto.

Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato	45
------------------------------------------------------------------------------------------------	----

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA CIUDAD.-
PRESIDENCIA MUNICIPAL.- SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO.

EL CIUDADANO DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO, PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, ESTADO
DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, EN
EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21,
115 FRACCIÓN II Y III INCISO h DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I Y FRACCIÓN III INCISO h
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUANAJUATO; 236, 237, 238, 239 FRACCIÓN III, 240 Y 259 DE LA LEY

ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 31 DE OCTUBRE DEL 2013, APROBÓ EL SIGUIENTE:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TODA SOCIEDAD MODERNA DEBE ESTAR REGIDA POR NORMATIVIDAD IDÓNEA Y ACTUALIZADA QUE SATISFAGA LAS NECESIDADES SOCIALES Y QUE ASI MISMO VELE POR EL ORDEN SOCIAL, LA PAZ SOCIAL Y LA SEGURIDAD PÚBLICA, PARA ASÍ PODER PROVEER A SUS HABITANTES DE UN AMBIENTE SANO Y DE ARMONIA, POR LO CUAL EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PREOCUPADO POR PROPICIAR Y MANTENER UN AMBIENTE SOCIAL QUE GARANTICE EL BUEN DESARROLLO FÍSICO Y MENTAL DE LAS FAMILIAS SANDIEGUENSES, HA DECIDIDO, ACTUALIZAR EL BANDO DE POLICÍA Y BUENO GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO, CON LA FINALIDAD DE ERRADICAR LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES CALIFICADAS POR EL MISMO COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS Y ASÍ BRINDAR LA PROTECCIÓN QUE LAS FAMILIAS SE MERECEAN, PUES, DENTRO DEL MISMO SE PREVEN LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES MÁS PRECIADOS QUE TENEMOS COMO PERSONAS, QUE SON NUESTRA MORAL, BUENAS COSTUMBRES, BIENES PRIVADOS, SALUD, ECOLOGÍA Y BIENES PÚBLICOS, PROPICIANDO UN AMBIENTE DE PAZ, TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD A CIUDADANOS SANDIEGUENSES, ASÍ COMO DE VISITANTES NACIONALES Y EXTRANJEROS.

DE IGUAL MANERA Y COMO MUNICIPIO MODERNO, ESTAMOS EN CONTRA DE LA REPRESIÓN DE LAS PERSONAS QUE POR ENFERMEDADES DE ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN, SITUACIÓN DE CALLE, MALTRATOS O

SIMPLEMENTE POR ERROR O AZARES DEL DESTINO, COMETEN FALTAS ADMINISTRATIVAS EN PERJUICIO DE LOS SANDIEGUENSES; POR LO QUE DENTRO DEL PRESENTE BANDO NO SOLO SE CONTEMPLARON LAS SANCIONES DE AMONESTACIÓN, ARRESTO Y MULTA, SI NO QUE SE INCLUYÓ LA MEDIDA PREVENTIVA DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, PUES PREOCUPADOS POR LA ECONOMÍA DE NUESTRAS FAMILIAS Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EN MUCHAS OCASIONES SE HACE UN GRAN ESFUERZO PARA PROVEERLES DE LO NECESARIO, CON EL FIN DE QUE NO SE AFECTE LA ECONOMÍA FAMILIAR O QUE LOS INFRACTORES QUE POR DIVERSAS SITUACIONES HAN SIDO ARRESTADOS POR LA COMISIÓN DE ALGUNA FALTA ADMINISTRATIVA Y NO CUENTEN CON RECURSOS PARA OBTENER SU LIBERTAD Y ASI PODER ASISTIR A SUS LABORES QUE SON EL SUSTENTO DE ELLOS Y SUS FAMILIAS, SE PREVIÓ LA POSIBILIDAD DE CONMUTAR LA SANCIÓN DE ARRESTO NO SOLO POR MULTA, SINO TAMBIÉN POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, EL CUAL AYUDARÁ A LOS SANCIONADOS A VALORAR SU LIBERTAD Y DEVOLVER A SAN DIEGO UN POCO DE LO QUE TANTO LES HA DADO, APOYANDO EN ACTIVIDADES QUE SON NECESARIAS PARA LA BUENA IMAGEN DE NUESTRA CIUDAD, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA FOMENTAR EN DICHAS PERSONAS UN ESPÍRITU DE SERVICIO EN FAVOR DE LOS DEMÁS ENCAMINADO A UNA PRÁCTICA DEL BIEN COMÚN, CONVENCIDOS QUE NO HAY MEJOR MANERA DE CAMBIAR LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS COMO DARLES A CONOCER EL SENTIMIENTO DE HACER EL BIEN EN FAVOR DE LOS DEMÁS.

ADEMÁS ESTE NUEVO ORDENAMIENTO PREVE UN PROCEDIMIENTO TENDIENTE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS INFRACTORES QUE COMETAN FALTAS AL INTERIOR DE PROPIEDADES PRIVADAS, YA QUE COMO SOCIEDAD MODERNA DEBEMOS DE ESTAR ATENTOS A LAS NECESIDADES DE NUESTRO PUEBLO, EVITANDO ASÍ LA IMPUNIDAD DE AQUELLOS QUE CAUSEN MOLESTIAS O AFECTACIONES A LOS VECINOS, TRANSEÚNTES Y DEMÁS PERSONAS, ESCUDADOS EN QUE SE

ENCUENTRAN DENTRO DE UNA PROPIEDAD PRIVADA, PUES ESTAMOS CONSCIENTES QUE LOS LÍMITES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE TENEMOS COMO CIUDADANOS Y QUE NOS PROTEGE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ENCUENTRAN EN EL MOMENTO DE QUE SE VIOLENTAN LOS DE OTRA PERSONA, PUES HAY QUE TENER PRESENTE EN TODO MOMENTO QUE NUESTROS DERECHOS COMO PERSONAS NO COMIENZAN DONDE LOS DE LOS DEMÁS TERMINAN, POR TANTO PARA VIVIR EN UN VERDADERO AMBIENTE DE PAZ Y ARMONÍA NECESITAMOS DE LIBERTAD, Y ESA LIBERTAD NO SE CONSIGUE SI NO, TENIENDO NORMAS CLARAS Y PRECISAS QUE NOS PONGA EN IGUALDAD DE CONDICIONES A TODOS LOS CIUDADANOS, CON LOS MISMOS DERECHOS PERO AL IGUAL CON LAS MISMAS OBLIGACIONES, RESPETANDO ASÍ LOS DERECHOS HUMANOS DE TODOS MEDIANTE NORMAS QUE DE IGUAL MANERA SON APLICABLES A TODOS, SIN DISTINCIÓN ALGUNA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente bando es de orden público y de observancia general en el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato y tiene por objeto preservar y mantener el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas, así como auxiliar a las demás autoridades en el ejercicio de sus funciones cuando las mismas lo soliciten.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones, procedimientos y sanciones establecidos en el presente Bando, son aplicables a todos los habitantes del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato y a todas aquellas personas nacionales o extranjeros que transiten por el territorio municipal, que incurran en la comisión de faltas administrativas y/o conductas prohibidas y sancionadas por el presente.

ARTÍCULO 3.- Ningún ciudadano, servidor público o miembro del Ayuntamiento Constitucional de San Diego de la Unión, Guanajuato, gozará de fuero ni protección para ser sujeto a los procedimientos y sanciones que dispone el presente Bando en caso de la comisión de alguna falta administrativa, a excepción del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 4.- Toda persona gozará del derecho a denunciar ante las autoridades municipales, cualquier infracción al presente bando y/o delito flagrante, que se cometa en territorio municipal, para que éstas actúen en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 5.- La aplicación del presente Bando será en todos los lugares públicos, incluidos los vehículos de servicio público.

ARTÍCULO 6.- Se considerarán públicos para los efectos del presente Bando, las plazas, jardines, mercados, espacios de uso común, de libre tránsito o de acceso al público, inmuebles de recreación general, estacionamientos públicos, los transportes de servicio público, así como todo espacio comercial mediante el cual tenga acceso cualquier persona sin necesidad de autorización expresa del propietario.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos del presente Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, se entenderá por:

I.- La Ley: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;

II.- Bando: El Bando de Policía y Bueno Gobierno para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato;

III.- El Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de San Diego de la Unión, Guanajuato;

IV.- El Presidente: Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato;

V.- El Secretario: El Secretario del Ayuntamiento Constitucional de San Diego de la Unión, Guanajuato;

VI.- El Director: El Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato;

VII.- El Subdirector: El Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato o la persona que sea designada para tal efecto;

VIII.- Oficial Calificador: Oficiales Calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato;

IX.- Alcaide: Alcaldes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato;

X.- Oficial de Policía: Oficiales de Policía Municipales de San Diego de la Unión, Guanajuato en sus diferentes escalas;

XI.- Oficial de Tránsito: Oficiales de Tránsito del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato;

XII.- Delegado Municipal: Delegados Municipales del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato;

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 8.- Son autoridades en el ámbito de aplicación del presente Bando, las siguientes:

- I.- El Ayuntamiento Constitucional de San Diego de la Unión, Guanajuato;
- II.- El Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato;
- III.- El Secretario del Ayuntamiento Constitucional de San Diego de la Unión, Guanajuato;
- IV.- Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato;
- V.- Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato;
- VI.- Oficiales Calificadores;
- VII.- Alcaldes;
- VIII.- Oficiales de Policía Municipal;
- IX.- Oficiales de Tránsito; y,
- X.- Delegados Municipales.

ARTÍCULO 9.- Son facultades del Ayuntamiento, las siguientes:

- I.- Aprobar Bandos de Policía, disposiciones administrativas y acuerdos generales, tendientes al mejoramiento en la prestación del servicio de seguridad pública en el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato;
- II.- Celebrar convenios con la administración pública Federal, Estatal y/o Municipal, con la finalidad de eficientar el servicio de seguridad pública municipal en la demarcación territorial del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato;
- III.- Emitir acuerdos para solicitar al Congreso del Estado de Guanajuato, que realice la declaración de que el Municipio se encuentra imposibilitado para

prestar el servicio de seguridad pública, a efecto de que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste; y

IV.- Vigilar el buen funcionamiento en cuanto a la prestación del servicio de seguridad pública a través de la Comisión de Seguridad Pública;

V.- Emitir las anuencias correspondientes para la prestación de servicios de seguridad privada en territorio municipal;

VI.- Las demás que este ordenamiento y demás disposiciones legales le confieran.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

I.- Tener bajo su mando, los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, en los términos de la Ley de la materia y éste ordenamiento;

II.- Nombrar y remover a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y Tránsito Municipal, a excepción del Director;

III.- Imponer el procedimiento y las sanciones que correspondan, por violación al presente ordenamiento, esta facultad podrá ser delegada;

IV.- Revocar la sanción impuesta por parte del servidor a quien le haya delegado la facultad prevista en la fracción anterior, si la calificación no cuenta con la debida fundamentación y motivación; y,

V.- Las demás que le confiera el presente reglamento y leyes de la materia.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

I.- Autorizar los libros de registro de ingresos y egresos de detenidos a los separos municipales;

II.- Autorizar los libros de control, para los efectos que ordene el Juez de Control o de Ejecución, en su caso, en los términos de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; y,

III.- Las demás que le sean encomendadas por el Ayuntamiento y/o el Presidente Municipal en los términos de la Ley de la materia y este ordenamiento.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

I.- Coordinar los cuerpos de seguridad pública;

II.- Prevenir la comisión de faltas administrativas previstas en el presente Bando, así como mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas, ello a través de los elementos de seguridad pública;

III.- Presentar ante el Oficial Calificador a los infractores que sean detenidos por la comisión de faltas a las que se refiere el presente Bando, ello a través de los elementos de seguridad pública;

IV.- Supervisar y evaluar el desempeño de las actividades de los elementos de seguridad pública, verificando que en el ejercicio de sus funciones se conduzcan con respeto a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

V.- Actuar conforme a las atribuciones que le confiera el reglamento respectivo, dentro del órgano disciplinario para el efecto de la aplicación de procedimientos disciplinarios que se instauren en contra de los elementos de seguridad pública; y,

VI.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia, así como aquellas que le sean encomendadas por el Ayuntamiento y/o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 13.- Corresponderá al subdirector de seguridad pública, auxiliar al Director de la corporación en la coordinación de los elementos y demás

actividades que sean de su competencia de conformidad con el reglamento interno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 14.- Los oficiales calificadores tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Substanciar el procedimiento para la calificación de sanciones a quien o quienes incurran en violaciones al presente ordenamiento;

II.- Imponer las sanciones a que se refiere el presente Bando, para lo cual estará auxiliado de los alcaides y elementos de seguridad pública, que para tal efecto comisione el Director, en caso de que corresponda arresto;

III.- Auxiliar a las autoridades ministeriales y/o judiciales cuando las mismas ordenen el arresto de alguna persona o la misma sea puesta a disposición de la autoridad administrativa para tales efectos;

IV.- Autorizar la salida de los infractores una vez que hayan cumplido el tiempo de arresto que les fue impuesto, así como en caso de que se determine alguna otra sanción de las previstas en el presente;

V.- Poner a disposición de las autoridades ministeriales locales o federales, a las personas que se hayan detenido de manera flagrante en la posible comisión de un delito y se presuma su participación;

VI.- Realizar el registro de las personas ingresadas a los separos municipales, tanto en el libro de gobierno como en el sistema electrónico con que se cuente para tal efecto;

VII.- Tener bajo resguardo los bienes asegurados de las personas detenidas;

VIII.- Supervisar las acciones realizadas por el alcaide;

IX.- Las demás que señale el presente Bando y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- Corresponde los alcaides:

I.- Recibir en los separos municipales a las personas que hayan sido detenidas por los elementos de seguridad pública municipal;

II.- Llevar a cabo el registro y aseguramiento de bienes que traigan consigo los detenidos y que por razones de seguridad, no deban ingresar a los separos;

III.- Ingresar a los detenidos a los separos municipales, evitando que la asignación de celdas, contribuyan a la continuidad en cuanto a la comisión de faltas administrativas o que los mismos se lesionen entre sí;

IV.- Supervisar las condiciones físicas de los detenidos, así como su conducta dentro de los separos municipales;

V.- Informar de manera inmediata al Oficial Calificador, en caso de que algún detenido se haya lesionado al interior de los separos, se encuentre enfermo o cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo la integridad física del mismo o de los demás detenidos, para que ordene lo conducente;

VI.- Auxiliar al oficial calificador en las tareas relativas al ingreso y egreso de los detenidos;

VII.- Las demás que señale el presente bando y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16.- Los oficiales de policía municipal tendrán la facultad de vigilar el estricto cumplimiento del presente reglamento en los lugares públicos del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato; así como que en el caso de que de manera flagrante se detecte a alguna persona infringiéndolo, procederá a su

criterio, a conminarlo a que cese de realizar dicha conducta o proceder al arresto correspondiente, con la finalidad de ponerlo a disposición del oficial calificador, para que determine lo conducente.

ARTÍCULO 17.- Los oficiales de tránsito municipal vigilarán el cumplimiento del presente Bando y en caso de percatarse la comisión de alguna falta administrativa de las referidas en el presente, procederá a dar aviso a los oficiales de policía para que actúen en consecuencia, así como actuar en el ámbito de su competencia si al momento de la comisión de la falta, fue violentada alguna disposición del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

ARTÍCULO 18.- A los delegados municipales corresponderá mantener el orden público dentro de la localidad donde hayan sido designados como tales, así como dar aviso inmediato a las autoridades de Seguridad Pública para el caso de que se percaten de la comisión flagrante de faltas administrativas o de la posible comisión de algún hecho que pudiese ser considerado como delito, para que actúen en consecuencia.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 19.- Se considera falta administrativa para los efectos del presente Bando, el acto u omisión que afecta la integridad física o moral, salud y derechos de las personas, así como las afectaciones a la paz pública y orden social.

ARTÍCULO 20.- Son responsables en la comisión de faltas administrativas aquellas personas que con por su acción u omisión, incurran en cualesquiera de las infracciones o faltas administrativas señaladas en el presente Bando.

ARTÍCULO 21.- Son faltas administrativas contra la integridad física y moral de las personas y sus sanciones:

I.- Incitar o efectuar en lugar público, el comercio carnal, así como realizar actos de carácter erótico o sexual en lugares públicos o en espectáculos sin la autorización correspondiente;

II.- Ejercer o fomentar la prostitución en lugares públicos;

III.- Realizar actos discriminatorios o tratar con insultos o malos tratos a las personas en lugares públicos, y en caso de que la víctima sea persona de la tercera edad, niños, niñas, adolescentes o personas con capacidades diferentes será considerada falta administrativa grave y se sancionará dependiendo de las circunstancias en particular con arresto incommutable;

IV.- Corregir con violencia y/o escándalo a los hijos, cónyuge y/o cualquier otro familiar en lugar público;

V.- Agredir física o verbalmente a cualquier persona en lugar público;

VI.- Permitir la entrada a menores de edad en cantinas, billares, espectáculos para adultos, cabarets y otros que la ley clasifique como exclusivos para mayores de edad;

VII.- Vender bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, drogas o enervantes a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto por las Leyes penales vigentes;

VIII.- Vender o exhibir películas o revistas pornográficas a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto por las Leyes penales vigentes;

IX.- Deambular en vía pública bajo los efectos del alcohol, drogas o enervantes y faltar al respeto, insultar o provocar escándalo en vía pública;

X.- Obligar a las personas para que practiquen la mendicidad y/o practicarla por iniciativa propia, tratándose de menores de edad, se procederá a canalizarlos

a las instituciones de asistencia social para que actúen en el ámbito de su competencia;

XI.- Infundir temor o molestias a las personas empleando armas o animales en vía pública;

XII.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo en lugares públicos, terrenos baldíos, interior de vehículos o en lugares particulares con vista al público;

ARTÍCULO 22.- Son faltas administrativas contra la salud pública:

I.- Arrojar en lugares públicos o terrenos baldíos no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas;

II.- Orinar o defecar en lugares públicos y/o en sitios distintos a los destinados para tal fin;

III.- Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas;

IV.- Omitir la realización de la limpieza en terrenos de su propiedad que provoquen el albergue de fauna nociva, basura u olores fétidos que puedan afectar a los vecinos del lugar;

V.- Incinerar llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de la materia;

VI.- Fumar en lugares prohibidos por disposición legal o por así disponerlo los propietarios del lugar;

VII.- Talar o podar árboles o arbustos que se encuentren en vía pública sin la autorización correspondiente;

VIII.- Omitir la recolección en la vía o lugares públicos de las heces fecales de animales o mascotas de su propiedad o bajo su custodia.

IX.- Ingerir bebidas alcohólicas o consumir drogas o enervantes en vía pública;

ARTÍCULO 23.- Son faltas administrativas contra los derechos de las personas:

I.- Impedir por cualquier medio el legítimo uso o disfrute de un bien;

II.- Arrojar contra una persona objetos, líquidos o cualquier sustancia para mojarlo o ensuciarlo;

III.- Asediar a una persona o impedirle su libertad de tránsito o acción en cualquier forma;

IV.- Amenazar con armas o cualquier objeto a las personas;

V.- Incitar la violencia en contra de una persona o grupo o de algún bien mueble o inmueble particular o público, así como impedir o entorpecer las labores de los mismos.

ARTÍCULO 24.- Son faltas administrativas contra la paz pública, orden social y propiedad pública:

I.- Agruparse con el fin de causar molestias a las personas o sus bienes;

II.- Conducir vehículos de motor o de tracción animal en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;

III.- Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar materiales o combustibles inflamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;

IV.- Provocar por falsas alarmas, la movilización de los cuerpos de seguridad pública de cualquier ámbito de gobierno o de los grupos de socorro y

asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o cualquier otro medio;

V.- Dañar, cubrir, borrar, destruir o remover señales de tránsito, placas con nombre de calles o cualquier otro señalamiento oficial o de identificación de inmuebles;

VI.- Pintar, manchar o hacer grafitos en los monumentos, casas habitación, postes, bardas, ya sean de propiedad particular o pública, sin la autorización correspondiente;

VII.- Maltratar o hacer uso diferente para los cuales fueron hechos, de casetas telefónicas, buzones y en general el mobiliario urbano u otros objetos de uso común;

VIII.- Dañar intencionalmente los vehículos o cualquier otra propiedad pública o privada, sin perjuicio de lo que disponga la legislación penal aplicable;

IX.- Mantener perros en vía pública o fuera de fincas o viviendas con la finalidad de protección, pero que los mismos representen un peligro, temor o molestia para los transeúntes;

X.- Organizar, permitir o presenciar peleas de perros;

XI.- Organizar, permitir o presenciar peleas de gallos o carreras de caballos sin la autorización correspondiente

XII.- Realizar actos u omisiones que impliquen maltrato a los animales, ya sean de su propiedad o ajenos, en vía pública o propiedad privada;

XIII.- Ocasionar molestias al vecindario con ruidos, sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de cualquier otro tipo o aparatos con potente luminosidad, si la autorización correspondiente;

XIV.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para ello y la reventa de los mismos;

XV.- Agredir física o verbalmente a los elementos de seguridad pública o cualquier funcionario o servidor público y/o entorpecer el ejercicio de sus funciones; también será responsable de ésta falta administrativa aquella persona que auxilie por cualquier medio a los presuntos infractores con la finalidad de que se sustraigan y así evadir la detención respectiva.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 25.- Las sanciones por la comisión de las faltas administrativas previstas en los artículos 21, 22, 23 y 24 del presente Bando, se sancionarán con multa o arresto conforme a la siguiente tabla:

INCIS O	ARTÍCUL O	FRACCIONE S	MULTA EN SALARIO S MÍNIMOS	ARRESTO CONMUTABL E	ARRESTO INCONMUTABL E
A	21	I, II, VI, VII, VIII	DE 30 A 300	DE 24 A 36 HORAS	DE 24 A 36 HORAS
B	21	III	DE 20 A 30	DE 24 A 36 HORAS	DE 24 A 36 HORAS
C	21	IV, V, X, XI	DE 5 A 10	DE 6 A 24 HORAS	DE 12 A 24 HORAS
D	21	IX, XII	DE 10 A 20	DE 6 A 24 HORAS	DE 12 A 24 HORAS

E	22	I, II, IV, VI, VIII	DE 1 A 5	DE 6 A 12 HORAS	DE 12 A 24 HORAS
F	22	III, V, VII, IX	DE 5 A 10	DE 12 A 36 HORAS	DE 24 A 36 HORAS
G	23	I, III, IV	DE 5 A 10	DE 6 A 12 HORAS	DE 12 A 36 HORAS
H	23	II	DE 1 A 5	DE 6 A 12 HORAS	DE 12 A 24 HORAS
I	23	V	DE 30 A 100	DE 24 A 36 HORAS	DE 30 A 36 HORAS
J	24	I, IV, VI, VII, IX, XIII	DE 10 A 20	DE 12 A 36 HORAS	DE 12 A 36 HORAS
K	24	II, V, X, XI, XV	DE 30 A 100	DE 24 A 36 HORAS	DE 24 A 36 HORAS
L	24	III, XIV	DE 1 A 5	DE 6 A 24 HORAS	DE 6 A 24 HORAS
M	24	VIII, XII	DE 20 A 30	DE 24 A 36 HORAS	DE 30 A 36 HORAS

El arresto podrá conmutarse cuando así lo determine el oficial calificador por multa o por trabajo en favor de la comunidad, este siempre y cuando lo solicite el infractor por escrito y le sea autorizado por el oficial calificador, el cual será por igual número de horas que se hubiese impuesto de arresto, mismas que deberán cumplirse en periodos máximos de 3 horas diarias hasta cubrir la totalidad de horas, y deberá realizarse preferentemente en dependencias municipales, sin que obste que pueda ser en dependencias Estatales o Federales; para lo cual el

sancionado deberá hacer llegar al oficial calificador vía oficio emitido por la dependencia beneficiaria correspondiente dentro de los tres días siguientes a que se le haya autorizado la conmutación, en caso contrario o si el sancionado dejare de presentarse sin causa justificada a dicha jornada, la misma quedará sin efectos y se dictará la respectiva orden de arresto para que cumpla con el mismo por la temporalidad que le quedare pendiente de horas de trabajo comunitario, el cual será inconmutable.

Las dependencias que acepten a un sancionado para realizar trabajo comunitario deberán informar al oficial calificador vía oficio inmediatamente que se dé una inasistencia del sancionado, así como cuando el mismo haya cumplido con la sanción impuesta.

ARTÍCULO 26.- Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; así como si se tratara de un trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de su ingreso.

Tratándose de arresto bajo ninguna circunstancia el mismo podrá exceder de 36 horas, a menos que el presunto infractor esté a disposición del Ministerio Público, de ser así éste ordenará su liberación mediante la boleta de libertad correspondiente en el plazo respectivo conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 27.- Serán aplicables los arrestos administrativos inconmutables, a criterio del oficial calificador, en los casos de reincidencia o si el infractor al momento o durante la detención agrede física o verbalmente a los elementos aprehensores, alcaide, oficial calificador o cualquier otro servidor público con el que tenga trato a razón de la detención, en todo caso el Oficial

Calificador deberá hacer la anotación correspondiente en el acta de calificación de sanción.

De igual manera no podrá beneficiarse con conmutación de arresto por trabajo en favor de la comunidad quien sea reincidente.

ARTÍCULO 28.- Se considera arresto inconmutable, aquel que por ninguna circunstancia será modificado ni remplazado por multa o cualquier otra sanción señalada en el presente, si no que se deberá cumplir con la totalidad de horas impuestas en arresto administrativo efectivo en los separos municipales.

ARTÍCULO 29.- Si el infractor es menor de 11 años de edad se sancionará con amonestación, cualquiera que fuese la falta administrativa que hubiese cometido y se llamará a sus padres o tutores para que acudan a recogerlo.

Si el menor es mayor de 11 años pero menor de 18, se procederá a llamar a sus padres o tutores para que acudan al pago de la multa correspondiente y en caso de no acudir, el mismo quedará bajo la custodia de la autoridad administrativa en un espacio diverso a las celdas o separos municipales, el cual no deberá contar con rejas por el tiempo que determine el oficial calificador, el cual no podrá exceder en ningún caso de 36 horas, también el oficial calificador podrá aplicar la sanción de amonestación si no es reincidente.

ARTÍCULO 30.- Se considerará reincidente la persona que incurra en dos o más ocasiones en la misma falta administrativa en un periodo de un año, contado a partir de la comisión de la primera falta.

ARTÍCULO 31.- No se considerará reincidente si ha transcurrido más de un año desde la comisión de la falta administrativa anterior a la que se le impute.

ARTÍCULO 32.- En lo relativo a la aplicación de sanciones el oficial calificador deberá de individualizar las mismas, tomando en consideración:

I.- La gravedad de la falta;

II.- La reincidencia;

III.- Condición socioeconómica;

IV.- La peligrosidad para con terceros;

V.- Circunstancias de la comisión de la falta;

VI.- Nivel académico; y,

VII.- Comportamiento desde su ingreso hasta su egreso de los separos municipales.

ARTÍCULO 33.- Se aplicara arresto inconvertible de 24 a 36 horas, a quien se cambie de nombre o declare información falsa al momento de ser tomados sus generales por parte del oficial calificador.

ARTÍCULO 34.- El arresto se computará desde el momento de la detención y si el mismo es convertible, se deducirá de manera proporcional el monto de la multa con el tiempo que permanecieron en arresto administrativo.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO CON DETENIDO

ARTÍCULO 35.- Cuando los elementos de seguridad pública se percaten de la comisión de una falta administrativa de las previstas en el presente Bando o que le sea reportada por cualquier persona por cualquier medio, procederán a constituirse en el lugar de la falta para verificar si la misma se está cometiendo.

ARTÍCULO 36.- Si al llegar al lugar los elementos de policía se percatan que continúan los efectos de la misma o que la misma sigue su curso, procederán a realizar la detención del presunto o presuntos infractores y ponerlos a disposición del oficial calificador, lo cual no podrá ser en un lapso mayor de una

hora, salvo que por razones de distancia o caso fortuito sea imposible llegar a los separos municipales en ese lapso de tiempo.

Cuando al llegar al lugar, la falta se esté cometiendo al interior de un domicilio o propiedad particular, los oficiales de policía requerirán autorización para poder ingresar a prestar auxilio a la víctima u ofendido, realizando la detención correspondiente; y, en caso negativo se conducirá conforme a lo establecido en la Sección II del presente Capítulo.

ARTÍCULO 37.- Una vez trasladados el o los detenidos a los separos municipales, serán recibidos por el Alcaide, quien con auxilio de los elementos aprehensores o quien se comisione para tal efecto, procederá a recibir la boleta de detención y al detenido, realizando una revisión previa de los bienes que traiga consigo y retirando joyas, alhajas, relojes, pulseras, aretes, cartera, teléfono celular, agujetas y/o cualquier otra pertenencia de valor o que implique un peligro dentro de los separos, tanto para el detenido como para los demás arrestados, previo inventario por escrito que se levante por parte del alcaide firmado por el mismo y el detenido.

Si el detenido se niega a firmar el inventario mencionado, el mismo podrá ser firmado por el Alcaide y dos testigos, haciendo constar la negativa del detenido a firmarlo o la causa de ello; entregando al oficial calificador tanto los bienes como el original del inventario para que queden a su resguardo.

ARTÍCULO 38.- Tratándose de navajas, cuchillos o cualquier otra arma punzo cortante, procederá a recoger la misma y ponerla bajo resguardo de la armería de la corporación, la cuál será entregada a la persona arrestada al momento de su egreso de los separos municipales, siempre y cuando acredite que la misma le es necesaria para realizar sus actividades laborales.

ARTÍCULO 39.- Si al momento de la revisión se le encuentran al detenido armas de fuego de cualquier calibre, se dará vista al oficial calificador para que ponga tanto el arma o armas como al detenido a disposición del Ministerio Público correspondiente para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 40.- En caso de que el detenido traiga consigo una moto, motoneta, bicicleta, autoestéreo u objetos de los cuales exista sospecha fundada que no le pertenecen, los mismos quedarán a resguardo del oficial calificador y serán entregados al mismo u otras personas, siempre y cuando acrediten la propiedad de dicho objeto, solicitando información el oficial calificador al agente del ministerio público o policía ministerial, informe si alguno de los objetos cuenta con reporte de robo y de ser así, procederá a ponerlos a disposición del agente del ministerio público, junto con el detenido.

Si pasado el término de cinco días posteriores a la salida del detenido, no ha acudido a acreditar la propiedad de los bienes, el oficial calificador procederá a ponerlos a disposición del Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 41.- Una vez que el oficial calificador haya recibido la boleta de detención como el inventario por parte del alcaide, procederá a ordenar se realice revisión médica para que se pueda constatar el estado físico y de salud del detenido, el cual desde ese momento queda a su disposición y bajo su responsabilidad junto con la del Alcaide.

ARTÍCULO 42.- Una vez realizada la revisión médica, el oficial calificador con auxilio del alcaide o de la persona comisionada para ello, procederá a tomar los datos generales del detenido, tales como nombre, edad, domicilio, ocupación, ingresos, estado civil, nombre del cónyuge y demás datos que considere necesarios el oficial calificador para estar en posibilidad de en su caso, individualizar la sanción correspondiente

ARTÍCULO 43.- En caso de que el detenido, no esté en posibilidades de proporcionar dicha información debido a su estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, se ordenará prisión administrativa preventiva por un término de seis horas para posteriormente poder recabarle los datos correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Una vez registrado el detenido tanto en el libro de gobierno como en el sistema electrónico autorizado, procederá el oficial calificador a

autorizar por una sola ocasión una llamada a sus familiares o persona de confianza, si al momento de realizar la llamada no contestan se insistirá nuevamente y de persistir dicha circunstancia, el oficial calificador ordenará dentro de las 3 horas siguientes se insista nuevamente.

ARTÍCULO 45.- Al momento del registro el oficial calificador procederá a entrevistar al detenido, levantando constancia de su dicho y le hará de conocimiento que tiene derecho a manifestar lo que a su interés convenga y ofrecer pruebas en su favor si así desea hacerlo.

ARTÍCULO 46.- Si el presunto infractor ofrece pruebas el oficial calificador procederá a pronunciarse en cuanto a su admisión y desahogo respectivo, para lo cual se estará a lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que será supletorio en ese aspecto.

ARTÍCULO 47.- Una vez desahogadas las pruebas si es que fueron ofrecidas por el detenido o si no ofreció, el oficial calificador procederá a valorar las pruebas que tenga de su parte y emitirá la resolución correspondiente, determinando en ese momento la responsabilidad del detenido en cuanto a la comisión de la falta administrativa y procedencia o improcedencia de sanción alguna y notificando la misma de manera inmediata al detenido, levantando constancia de ello.

ARTÍCULO 48.- Emitida la determinación, el oficial calificador la hará saber al Alcaide para que el mismo provea lo necesario en cuanto a su cumplimiento.

ARTÍCULO 49.- Una vez cumplida la sanción impuesta el alcaide hará del conocimiento del oficial calificador tal circunstancia, para el efecto de que autorice la salida del detenido y entrega de sus pertenencias.

ARTÍCULO 50.- Tratándose del pago de multas o amonestación, el oficial calificador se dará por notificado desde el momento del pago de la misma o notificación de ésta, ordenando al Alcaide la inmediata libertad del detenido o custodiado.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO SIN DETENIDO

ARTÍCULO 51.- Cuando se reporte y/o los elementos de policía se percaten de la comisión de una falta administrativa que se está llevando a cabo al interior de un predio particular, casa habitación o cualquier otra propiedad privada, el oficial de policía procederá a solicitar autorización de la persona que habite en el mismo para proceder a la detención correspondiente.

ARTÍCULO 52.- Si el propietario del inmueble permite el acceso, se procederá conforme a lo establecido en la Sección I del presente Capítulo, en caso negativo procederá de la siguiente manera:

- a) El oficial de policía procederá a constatar con los vecinos el nombre y el mayor número de datos posibles tanto del propietario del inmueble como del presunto infractor si éste no fuera el propietario y levantará constancia de ello, firmando al calce de dicha entrevista y en caso de que por alguna razón los vecinos se nieguen a firmar, lo harán dos testigos que podrán ser elementos de policía municipal;
- b) Posteriormente el oficial de policía realizará un parte informativo firmado por él y uno o dos testigo de los presentes, pudiendo ser éstos elementos de policía que junto con él acudieron a atender el reporte, haciendo constar los hechos ocurridos dirigido al oficial calificador.

ARTÍCULO 53.- Una vez recibido el parte informativo por parte del oficial de policía, el oficial calificador procederá a citar dentro del término de tres días al presunto infractor o propietario del inmueble, para que comparezca a una audiencia en la fecha y hora que señale, lo cual no podrá ser cinco días posteriores a la comisión de la falta, informándole en dicho citatorio de los motivos y fundamentos por los cuales es citado, haciendo de su conocimiento que en dicha audiencia podrá realizar manifestaciones que a su interés convengan y ofrecer

pruebas en su favor, así como si desea hacerlo podrá acudir acompañado de persona de su confianza o defensor.

En caso de que no nombre defensor, se le tendrá por renunciando a dicho derecho.

ARTÍCULO 54.- La audiencia comenzará tomando los datos generales y poniendo a la vista del presunto infractor todas y cada una de las constancias que conforman el expediente, informándole de las pruebas con que cuenta la autoridad, y haciéndole saber su derecho a manifestar lo que a su interés convenga y ofrecer pruebas en su favor, así como que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que de no ser así se procederá a realizarle las subsecuentes notificaciones por estrados fijados en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Si el presunto infractor se negare a realizar manifestación alguna se le tendrá por contestando en sentido negativo a los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 55.- Una vez declarado el presunto infractor, se procederá a admitir o desechar las pruebas ofrecidas por el mismo o levantando constancia de que el mismo no ofreció probanza alguna y teniéndole por precluído su derecho a hacerlo.

ARTÍCULO 56.- El oficial calificador procederá a desechar todas las pruebas que sean sobreabundantes, inconducentes, impertinentes o que no tengan relación con los hechos materia del procedimiento.

ARTÍCULO 57.- Admitidas las pruebas se procederá a desahogar las mismas en la audiencia, dejando pendientes las que por su naturaleza no puedan desahogarse en el acto, siguiendo lo dispuesto en cuanto a su desahogo y valoración por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 58.- Las pruebas que por su naturaleza no pudiesen desahogarse en dicha audiencia serán desahogadas dentro de los 5 días hábiles siguientes a la audiencia de admisión.

ARTÍCULO 59.- Una vez desahogadas las pruebas, el oficial calificador procederá a cerrar el periodo probatorio y dictará la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes, en la cual determinará la responsabilidad o no responsabilidad del presunto infractor, así como la sanción en su caso.

ARTÍCULO 60.- La sanción impuesta podrá ser multa o arresto conmutable o inconmutable en los términos de los artículos 25 y 27 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 61.- Una vez que la resolución cause ejecutoria y si la sanción consistió en multa, se procederá a requerir al infractor para que dentro del término de cinco días acuda ante el Oficial Calificador o la Tesorería Municipal a realizar el pago, y una vez realizado el mismo, se procederá a tener por cumplimentada la resolución.

ARTÍCULO 62.- Transcurrido el término señalado en el artículo anterior y si el infractor no ha realizado el pago, el oficial calificador requerirá al Tesorero Municipal un informe respecto si se realizó dicho pago y en caso negativo, levantará constancia de ello y emitirá una orden de arresto administrativo por las horas que señale el artículo 25 del presente Bando, al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que a través de los oficiales de policía se proceda a la búsqueda y arresto del infractor en vía pública y ponerlo a su disposición de manera inmediata para que cumpla con el arresto correspondiente.

ARTÍCULO 63.- La orden de arresto administrativo deberá ser emitido por escrito, debidamente fundado y motivado, y le será notificada al presunto infractor al momento de su arresto.

ARTÍCULO 64.- La sanción de arresto administrativo por incumplimiento en el pago de multa previsto en este Título será inmutable.

ARTÍCULO 65.- Si la sanción determinada por el oficial calificador consiste en arresto inmutable se turnará al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que a través de los oficiales de policía se realice la búsqueda del infractor en vía pública y se proceda a notificar la misma y a su vez en el mismo acto a realizar el arresto correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Se notificará personalmente:

I.- El acuerdo mediante el cual se inicie procedimiento administrativo en contra del presunto infractor;

II.- La resolución del procedimiento sancionador administrativo.

ARTÍCULO 67.- Las notificaciones no comprendidas en el artículo anterior se realizarán por estrados.

ARTÍCULO 68.- El Oficial Calificador estará dotado de fe pública en cuanto a las actuaciones que se lleven a cabo dentro de los procedimientos previstos en el presente ordenamiento y podrá certificar previo pago de derechos correspondientes, las copias que le sean solicitadas de los mismos, siempre y cuando el solicitante tenga interés jurídico acreditado en el mismo; en caso contrario no se le dará acceso al expediente ni se expedirán copias simples ni certificadas.

ARTÍCULO 69.- Todas las actuaciones de los elementos de policía, oficial calificador y alcaide serán por escrito debidamente fundado y motivado cuando se trate de asuntos relacionados con arrestos o procedimientos sancionadores administrativos.

ARTÍCULO 70.- Todas las actuaciones emitidas por el oficial calificador deberán constar por escrito y estar debidamente firmadas y selladas.

ARTÍCULO 71.- Para lo no previsto en el presente, se aplicará de manera supletoria lo señalado en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en tanto no se oponga con la presente disposición.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 72.- Las faltas administrativas prescribirán en un mes contado a partir de la comisión de la misma.

CAPÍTULO VII

DE LOS REQUISITOS PARA SER OFICIAL CALIFICADOR Y FACULTAD SANCIONADORA

ARTÍCULO 73.- Los oficiales calificadores deberán contar con los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Contar con título profesional de licenciado en derecho o su equivalente académico;
- III.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará imposibilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,
- IV.- Contar con mínimo dos años de experiencia en la práctica profesional en materia penal.

ARTÍCULO 74.- La facultad sancionadora en materia de faltas administrativas del presente Bando, corresponderán al Presidente Municipal en los términos del artículo 259 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, quien mediante oficio delegará dicha facultad al oficial calificador.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 75.- En contra de las resoluciones emitidas por el oficial calificador, procederá el recurso de inconformidad ante el Presidente Municipal o juicio de nulidad ante el Juzgado Administrativo Municipal o Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Bando de Policía y Bueno Gobierno para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, publicado el 20 de abril de 1999 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Oficiales Calificadores que se encontraban en funciones desde antes de la entrada en vigor del presente, no le serán aplicables los requisitos que para ingreso establece el presente Bando.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia Municipal de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, a los 31 días del mes de octubre del 2014.

Diego Alberto Leyva Merino
Presidente Municipal

J. Jesús Reyna Loyola
Secretario del Ayuntamiento